

RESOLUCIÓN 455-15-CONATEL-2010

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que el Art. 16 de la Carta Magna dispone que, *"Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."*

Que el Art. 17 de la Constitución de la República establece que, *"El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias"*.

Que el Art. 226 de la misma Constitución prescribe que, *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

Que el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que, *"El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."*.

Que el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que, *"El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley."*

Que el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos."*

Que el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *"Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión..."*.

Que el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que, *"Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un periodo de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."*



Que el inciso primero del artículo 19 de la Ley de Radiodifusión y Televisión establece que, *“Todo nuevo contrato de concesión de frecuencia para estación de radiodifusión o televisión o de transferencia de la concesión, deberá celebrarse por escritura pública entre el Superintendente de Telecomunicaciones y el concesionario, previa resolución favorable del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.”*

Que el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que, *“En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley.”*

Que el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *“Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión...”*

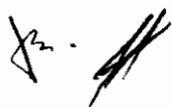
Que el Art. 18 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, *“El término para que el solicitante tramite y suscriba el contrato de concesión, será de quince días contados a partir de la fecha en que el Consejo autorizó la concesión, para lo cual la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá la correspondiente comunicación.”*

Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución No. 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que, *“Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión.”*

Que mediante Resolución No. 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que, *“Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto.”*

Que el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que *“Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones.”*

Que mediante oficio No. 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que, *“...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una **nueva solicitud de concesión**.”* Señala además que, *“Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial N° 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el “...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales”. En este sentido, resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá*



de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de **todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén**; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión.”.

Que en oficio No. 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que, *"producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."*.

Que el Procurador General del Estado, a través del oficio No. 07765 de 5 de junio de 2009, indica que, *"Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."*.

Que en los Considerandos de la Resolución No. 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que, *corresponde "al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."*.

Que los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: **"Artículo 13.-** *Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones -CONATEL.-* **Artículo 14.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias."*.

Que el 4 de mayo de 2004, ante el Notario Vigésimo Octavo del cantón Quito, se suscribió el contrato de renovación de concesión de la frecuencia 1540 kHz de Radio CRISTAL de la ciudad de Ventanas, provincia de Los Ríos, entre la Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Carlos Armando Romero Rodas, con vigencia hasta el 26 de diciembre de 2010.

Que el concesionario, señor Carlos Armando Romero Rodas, ha fallecido el 13 de julio del 2004, conforme se desprende de la Partida de Defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que mediante escrito de 6 de septiembre de 2004, ingresado en el ex CONARTEL con Nos. 2294 y 2348, los señores Gregorio Enrique Romero Herrera, Marcos Eduardo Romero Márquez, Guayas Romero Castillo, Bolívar Romero Velíz, Cesar Javier Romero Fiallos, Lupita Romero Paquin, Marcia Romero Proaño, Leonor Romero Rodríguez, Natalí Romero Rodríguez y Alexandra Romero Fiallos, solicitan la concesión de la frecuencia indicada, a su favor, dejando a salvo los derechos que les corresponden a los hermanos Mariana Romero Fiallos, Ricardo Romero Rivas, Isabel Romero Rivas, Ana Luisa Romero Rivas, Julio Juan Romero Rivas, Mayra Romero Rivas y Carlos Armando Romero Ordóñez.



Que el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, emitió la Resolución No. 5002-CONARTEL-08 de 6 de agosto de 2008, en la que dispuso la publicación en la prensa del trámite de concesión de las frecuencias 1540 kHz y 870 kHz de Radio CRISTAL de las ciudades de Ventanas y Guayaquil, a favor de los Herederos del señor Carlos Armando Romero Rodas.

Que a través de la Resolución No. 5313-CONARTEL-08 de 5 de noviembre de 2008, el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, resolvió otorgar el término de hasta sesenta días a favor de los Herederos del señor Carlos Armando Romero Rodas, para el cumplimiento de requisitos dentro del trámite de concesión de las frecuencias 1540 kHz y 870 kHz, de Radio CRISTAL para servir a las ciudades de Ventanas, provincia de Los Ríos y Guayaquil, provincia de Guayas, de conformidad con el artículo 4 de la Resolución No. 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008.

Que mediante Resolución No. 5842-CONARTEL-09 de 13 de mayo de 2009, el ex CONARTEL resolvió solicitar a los herederos del señor Carlos Armando Romero Rodas la presentación de los requisitos mencionadas en el oficio N° ITC-2009-0970 de 27 de marzo de 2009, para culminar con el trámite de concesión de las frecuencias de Radio CRISTAL, de las ciudades de Guayaquil y **Ventanas**.

Que la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio ITC-2010-0597 de 3 de marzo de 2010, ingresado en la SENATEL con número de trámite 22575, remite los informes técnico y jurídico, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por los herederos del señor Carlos Armando Romero Rodas, respecto a la concesión de frecuencia de Radio "CRISTAL", de la ciudad de Ventanas, quienes en función de las posesiones efectivas presentadas y de las cesiones de los derechos hereditarios, serían los señores Magda Inés Rivas Ronquillo viuda de Romero, Ana Luisa Romero Rivas, Isabel Rosa Inés Romero Rivas y Julio Juan Romero Rivas, para lo cual debe tomar en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.- Señala además, que elaboró el proyecto de minuta del contrato de concesión, para el caso de que el Organismo Regulador otorgue la concesión y el término de 15 días para la suscripción de dicho instrumento, conforme el trámite previsto en el artículo 5 del REGLAMENTO ADMINISTRATIVO QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, expedido mediante Resolución No. 4394-CONARTEL-08 de 9 de enero de 2008.- Aclara que en caso de otorgamiento de concesiones de frecuencias, el Organismo Regulador debería tomar una decisión respecto a lo señalado en la Sentencia interpretativa No. 0006-09-SIC-CC dictada por la Corte Constitucional.

Que la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico emite el Informe Técnico No. ITGER-2010-0124, con criterio favorable para otorgar dicha concesión.

Que la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando No. DGJ-2010-1567 de 11 de agosto de 2010.

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO. Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-0597 de 3 de marzo de 2010; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico No. ITGER-2010-0124 de 19 de marzo de 2010 y memorando No. DGJ-2010-1567 de 11 de agosto de 2010, respectivamente.

ARTÍCULO DOS. Autorizar a favor de los Herederos del señor Armando Romero Rodas, la concesión de la frecuencia 1540 KHz de la Radiodifusora "CRISTAL DE VENTANAS", matriz de la ciudad de Ventanas, provincia de Los Ríos, por muerte del concesionario, de acuerdo al siguiente detalle:



Frecuencia Principal

| Estación | Tipo (M/R) | Frecuencia (KHz) | P.E.R. (W) | Zona de cobertura | Categoría de la Estación | Ubicación del Transmisor | Sistema Radiante | Forma de Recepción de la señal |
|---------------------|------------|------------------|------------|---|--------------------------|----------------------------|-------------------------|--------------------------------|
| CRISTAL DE VENTANAS | M | 1540 | 500 | Echeandía, Las Naves, Puebloviejo, Catarama, Ventanas | Comercial Privada | Km 3 vía Ventanas-Babahoyo | Torre Radiante de 0,23λ | Enlace Radioeléctrico |

Frecuencia Auxiliar

| Trayecto | FRECUENCIA (MHz) | Observación |
|---|------------------|-----------------------------|
| Estudio Ventanas – Km 3 vía Ventanas-Babahoyo | 225.50 | Enlace Estudio – Transmisor |

ARTÍCULO TRES. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones que proceda a recaudar los valores correspondientes por la autorización otorgada.

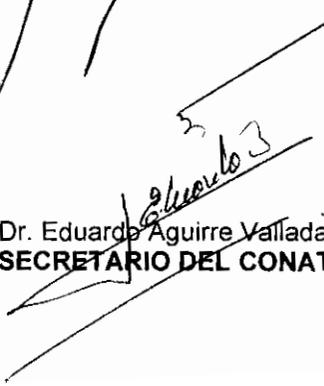
ARTÍCULO CUATRO. Disponer que la Superintendencia de Telecomunicaciones celebre el respectivo contrato de concesión en el término de quince días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, a los peticionarios.

ARTÍCULO CINCO. Notificar la presente resolución a los peticionarios, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Guayaquil, 24 de agosto de 2010


Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL


Dr. Eduardo Aguirre Valladares
SECRETARIO DEL CONATEL